

Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12669. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día treinta y uno del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, misma que fue marcada con el número de folio 12669, en la cual requirió lo siguiente:

“REQUIERO CONOCER COMO (SIC) LA SECRETARIA (SIC) DE LA JUVENTUD (SIC) DEL PODER EJECUTIVO (SIC) HA FOMENTADO EL POSICIONAMIENTO DE LOS JÓVENES EN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS (SIC) QUE GENEREN OPORTUNIDADES QUE LES PERMITA DESARROLLARSE”

SEGUNDO.- El día catorce de agosto del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“...
[Handwritten mark]

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

...”
[Handwritten mark]

TERCERO.- El tres de septiembre del año dos mil catorce, la C. [REDACTED]

interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APELADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME."

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día ocho de septiembre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Mediante proveído dictado el veintiséis de septiembre del dos mil catorce, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bolio, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolio se percató que al recorrer en su totalidad la calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. [REDACTED], el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil

catorce, en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha dos de octubre del año dos mil catorce, la Director General de la Unidad de Acceso constreñido, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/240/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE LA INVENTUD, DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE LE OCUPE.

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR LA C. [REDACTED] ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECORRE, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...

...”

OCTAVO.- El día diez de octubre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/240/14 descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó dar vista a la particular de diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO.- El día doce de diciembre del año dos mil catorce se notificó a las partes mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,757, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- En acuerdo de fecha siete de enero del año inmediato anterior, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y diversas constancias, y toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

DUODÉCIMO.- El día veinte de febrero del año próximo pasado se notificó a las partes mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,798, el proveído descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- En proveído de fecha cuatro de marzo del año que antecede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente.

DECIMOCUARTO.- En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,029, se notificó a las partes el proveído reseñado en el antecedente que se

antepone.

CONSIDERAMOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12669, se observa que la C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso correspondiente, la siguiente información: "REQUERIR CONOCER COMO (SIC) LA SECRETARÍA (SIC) DE LA JUV ENTUD (SIC) DEL PODER EJECUTIVO (SIC) HA FOMENTADO EL POSICIONAMIENTO DE LOS JOVENES (SIC) EN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIV AS (SIC) QUE GENEREN OPORTUNIDADES QUE LES PERMITA DESARROLLARSE".

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que la inconforme no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última

ENTREGAR INFORMACIÓN QUE LE SOLICITA LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACOMTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA VERDAD A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con número RI/INF-JUS/240/14 de fecha dos de octubre del referido año, lo rindió, de cuyo análisis se dedujo su existencia.

Planteadas así las controversias, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ETATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;

...

ARTÍCULO 39.- A LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV.- FOMENTAR EL POSICIONAMIENTO DE LOS JÓVENES EN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS QUE GENEREN OPORTUNIDADES QUE LES PERMITAN DESARROLLARSE;

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**"TÍTULO XI
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD**

...

ARTÍCULO 172. EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN PARA FOMENTAR Y FORTALECER LAS ACCIONES A FAVOR DE LOS JÓVENES CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES, ASÍ COMO CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES Y DE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL;



...

IV. SUPERVISAR Y COORDINAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS OBJETIVOS O METAS PLASMADOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, EN EL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD Y LOS DEMÁS PROGRAMAS INSTITUCIONALES DIRIGIDOS A LOS JÓVENES;

...

IX. DESARROLLAR ACCIONES QUE MOTIVEN LA CREACIÓN, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE FUENTES DE EMPLEO PARA LOS JÓVENES QUE SE INCORPORAN POR PRIMERA VEZ AL MERCADO LABORAL;

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría de la Juventud**.
- Que a la Secretaría de la Juventud le corresponde fomentar el posicionamiento de los jóvenes en las actividades productivas que generen oportunidades que les permitan desarrollarse
- Que el Titular de la Secretaría de la Juventud es el responsable de desarrollar acciones que motiven la creación, promoción y protección de fuentes de empleo para los jóvenes que se incorporan por primera vez al mercado laboral.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: el Titular de la Secretaría de la Juventud; esta, toda vez que entre sus obligaciones se encuentra desarrollar acciones que motiven la creación, promoción y protección de fuentes de empleo para los jóvenes; por lo tanto, pudiera conocer *del fomento al posicionamiento de los jóvenes en las actividades productivas que contribuya a generar oportunidades que les permitan desarrollarse.*

SEXTO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta

desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12669.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil catorce, se advierte que el día catorce de agosto del propio año, en base en la respuesta y los documentos que le fueran remitidos por la Secretaría de la Juventud plasmada en el oficio marcado con el número DJ/026/14 de fecha veis del referido mes y año, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la recurrente la contestación enviada por la referida Unidad Administrativa, que a su juicio corresponde a la información que es de su interés.

Del análisis efectuado a la información remitida por la autoridad, se desprende que ésta consiste en cómo la Secretaría de la Juventud mediante el Plan de Desarrollo 2012-2018, ha impulsado la participación de los jóvenes y su incorporación al desarrollo integral en las actividades productivas, a través del programa de impulso al autoempleo juvenil "Emprender"; en este sentido, se desprende que la información sí corresponde a la solicitada toda vez que, cumple con los requisitos que señalara la recurrente en la solicitud marcada con el número de folio 12669, esto es así, pues contiene información de la cual pueda conocer el fomento al posicionamiento de los jóvenes en las actividades productivas por parte de la Secretaría de la Juventud; documental que se ordenara poner a su disposición a través de la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, y le fuera notificada en misma fecha, ya que así se advierte de la parte superior de ésta, pues se observa la leyenda: "Que el día 14 de agosto del año 2014 se notifica al ciudadano la presente resolución emitida por esta Autoridad, a cual es del tenor literal siguiente", así como de la documental consistente en la copia simple de la notificación por correo electrónico de la determinación aludida.

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información que fuera puesta a disposición de la particular mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que la Unidad de Acceso compelida no acreditó haber entregado la información de manera electrónica, tal y como fuera peticionado, ya que no obra en autos constancias

alguna que así lo acredite; pues de las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12677, se discurre que la C. [REDACTED] **peticionó que la información requerida le fuera entregada en la modalidad de consulta por medio electrónico.**

Consecuentemente, si bien la información que se ordenara entregar a la particular sí corresponde a la que es su interés conocer, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resultó acertada, en virtud que omitió acreditar la entrega de la información en la modalidad peticionada.

SÉPTIMO.- Por todo lo anteriormente expuesto, se procede a **Modificar** la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, en la cual: únicamente ordene la entrega a favor de la recurrente de la información peticionada, a saber: *cómo la Secretaría de la Juventud del Poder Ejecutivo ha fomentado el posicionamiento de los jóvenes en las actividades productivas que generen oportunidades que les permita desarrollarse*, en la modalidad peticionada, esto es, en la modalidad electrónica.
- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de

la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se admitió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimiento Civil de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a los oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dos de febrero de **dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídica de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de insistencia que levante el citado Chuc Flota, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

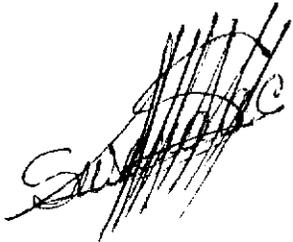
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicable de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

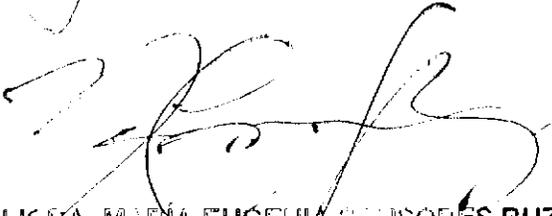
CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y

las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de enero del año dos mil dieciséis.-----


MR. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA